

## MEMORIA JUSTIFICATIVA

### PROYECTO DE RESOLUCIÓN

*“Por la cual se reglamenta transitoriamente el otorgamiento de subsidios para el servicio público de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas – ZNI mediante Soluciones Individuales Solares Fotovoltaicas con potencia mayor a 0.5 kW.”*

#### 1. ANTECEDENTES, OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA

##### **Sobre el otorgamiento de subsidios y las funciones del MME**

El artículo 368 de la Constitución Política de Colombia establece que la Nación, entre otros, podrá conceder subsidios en su presupuesto, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas. En desarrollo del anterior artículo, el Estado podrá otorgar subsidios directos o indirectos a usuarios de menores ingresos. Los subsidios directos, como el que se prevé en la resolución a expedir, son aquellos que pretenden aliviar directamente el pago de las tarifas de servicio público que deben asumir los usuarios de menores ingresos.

El numeral 7º del artículo 3º de la Ley 142 de 1994 establece el otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos como uno de los instrumentos de intervención estatal en los servicios públicos. Asimismo, el artículo 2º de la Ley 143 de 1994 establece que el Ministerio de Minas y Energía, dentro de un manejo integral, eficiente y sostenible de los recursos energéticos del país, promoverá el uso eficiente y racional de la energía por parte de los usuarios.

Por su parte el artículo 1º de la Ley 855 de 2003 define las Zonas No Interconectadas —ZNI como aquellos “municipios, corregimientos, localidades y caseríos no conectadas al Sistema Interconectado Nacional, SIN”, y en el párrafo del mismo artículo se señala que “las áreas geográficas que puedan interconectarse a este sistema en condiciones ambientales, económicas y financieras viables y sostenibles, se excluirán de las Zonas No Interconectadas (...)”

Puntualmente sobre los subsidios en la ZNI el numeral 99.10 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, adicionado por el artículo 2 de la Ley 1117 de 2006, señaló que los subsidios del sector eléctrico para las ZNI se otorgarán a los usuarios en las condiciones y porcentajes que defina el Ministerio de Minas y Energía, considerando la capacidad de pago de los usuarios en esas zonas. Así mismo, determinó que los subsidios no podrán ser girados a los prestadores del servicio que no hayan reportado oportunamente la información solicitada a través del Sistema Único de Información – SUI.

De acuerdo con el artículo 2.2.3.2.6.1.8. del Decreto 1073 de 2015, el Ministerio de Minas y Energía definirá los criterios con los cuales el Gobierno Nacional asignará los recursos del presupuesto nacional y del Fondo de Solidaridad Subsidios y Redistribución de Ingresos - FSSRI destinados a sufragar los subsidios, teniendo en cuenta que también los Municipios, Departamentos y Distritos podrán incluir apropiaciones presupuestales para este fin, y al definir los criterios de asignación, siempre se deberá tener en cuenta preferentemente, a los usuarios que residan en aquellos municipios que tengan menor capacidad para otorgar subsidios con sus propios recursos.



Esta función del Ministerio de Minas y Energía se encuentra desarrollada el numeral 21, artículo 2 del Decreto 381 de 2012, que establece como función del Ministerio de Minas y Energía “Identificar el monto de los subsidios que podrá dar la Nación para los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, establecer los criterios de asignación de los mismos y solicitar la inclusión de partidas para el efecto en el Presupuesto General de la Nación.”, y en el numeral 22 del mismo artículo, establece como función de este ministerio, “Administrar los Fondos de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos.”

Al respecto, se resalta que el procedimiento para otorgar los subsidios del sector eléctrico en las ZNI ha sido desarrollado por este Ministerio en forma general mediante la Resolución 182138 de 2007, posteriormente modificada por las Resoluciones 180648 de 2008, 180660 de 2009 y 91874 de 2012.

### **Sobre Fuentes No Convencionales de Energía – FNCE**

El artículo 4º de la Ley 143 de 1994 determina que, en relación con el servicio público de electricidad, el Estado tendrá entre otros objetivos, el abastecimiento de la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país.

De acuerdo con el artículo 287 del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020 Ley 1955 del 24 de mayo de 2019, "Pacto por Colombia, pacto por la equidad", el suministro de energía eléctrica a un domicilio mediante soluciones individuales de generación, también se considera servicio público domiciliario de energía eléctrica en la ZNI.

A su vez, como parte del componente de equidad del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020, concretamente en el marco del “Pacto por la calidad y eficiencia de servicios públicos: agua y energía para promover la competitividad y el bienestar de todos”, el Gobierno Nacional consideró necesaria la reducción en la brecha de acceso al servicio de energía eléctrica, razón por la cual trazó como meta durante el cuatrienio la electrificación de, como mínimo, cien mil usuarios nuevos.

Aunado a eso, dentro del mismo “Pacto por la calidad y eficiencia de servicios públicos: agua y energía para promover la competitividad y el bienestar de todos”, el Gobierno Nacional identificó la conveniencia de que el cierre de brecha en acceso al servicio de energía incorpore el uso de FNCE, razón por la que indicó que “MinEnergía y sus entidades adscritas promoverán el desarrollo de nuevos mecanismos para la ampliación de cobertura y la promoción de las FNCE, buscando motivar e incorporar la participación privada en la prestación del servicio en las zonas hoy sin cobertura (...)”.

Para el caso particular de las FNCE, concretamente aquellas soluciones tecnológicas que hacen uso de la radiación solar para la generación de energía, estas soluciones generan menores emisiones de gases efecto invernadero que aquellas que utilizan combustibles fósiles para la generación de energía.

El Ministerio de Minas y Energía, dentro del proceso de expedición de la Resolución CREG No. 166 del 3 de septiembre de 2020, mediante la cual se define una tarifa transitoria para el servicio de energía eléctrica para sistemas solares fotovoltaicos individuales AC con potencia mayor a 0.5 kW, presentó a la CREG los análisis de la situación actual de la prestación del servicio público de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas, y enunció que:



*“Actualmente en las ZNI se encuentran más de 13.000 usuarios que cuentan con servicio de energía eléctrica a través de soluciones solares fotovoltaicas individuales. Adicionalmente, se estima que en lo que resta de año entrarán en operación cerca de 4.821 nuevas soluciones que permitirán que más colombianos puedan acceder a este servicio de una manera limpia, segura y responsable con el medio ambiente.*

*(...)*

*Visto de otra manera, en las ZNI se encuentran cerca de 40 mil paneles solares, más de 13 mil controladores, inversores y juegos de baterías que requieren de un adecuado AOM para su correcto funcionamiento, y para garantizar su sostenibilidad en el tiempo.*

*Cada una de las soluciones, tiene alrededor de 750 Wp instalados en paneles, inversores con potencias alrededor del 1kW, controladores con capacidades alrededor de 40A. El nivel o disponibilidad del servicio, desde el diseño de los proyectos, fue considerado para 24 horas.”*

Adicionalmente, se resalta que la totalidad de estas soluciones se encuentran instaladas a usuarios pertenecientes al estrato 1 en la ZNI.

El Ministerio de Minas y Energía dentro del citado proceso de la Resolución CREG No. 166 del 3 de septiembre de 2020, justificó a la CREG la necesidad urgente de definir el costo de prestación del servicio con soluciones individuales fotovoltaicas AC superiores a 500 Wp, conforme se expuso:

*“De esta manera se evidencia, que según la información disponible en el grupo de supervisión de la Dirección de Energía del Ministerio de Minas y Energía y la reportada por el IPSE, todas las soluciones que se encuentran instaladas en las Zonas No Interconectadas, son superiores a 500Wp, las cuales, no tienen una tarifa definida para prestar el servicio de energía según la metodología tarifaria vigente. Según nos ha expresado la CREG, no ha sido presentada ninguna solicitud de aprobación de cargos para este tipo de soluciones, tal y como indica la Resolución CREG 091 de 2007(…)”*

Es así como, en virtud de la facultad otorgada por el Decreto Legislativo No. 517 del 4 de abril de 2020, en su artículo 3, la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG publicó la Resolución No. 166 del 3 de septiembre de 2020 mediante la cual se define una tarifa transitoria para el servicio de energía eléctrica para sistemas solares fotovoltaicos individuales AC con potencia mayor a 0.5 kW.

Teniendo en cuenta las competencias otorgadas al Ministerio de Minas y Energía por el numeral 99.10 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 2.2.3.2.6.1.8. del Decreto 1073 de 2015 para definir condiciones y porcentajes los subsidios del sector eléctrico para las ZNI, y los criterios para asignar los recursos del presupuesto nacional y del Fondo de Solidaridad Subsidios y Redistribución de Ingresos – FSSRI para el pago de subsidios en el sector eléctrico, y que la Resolución 182138 de 2007 adoptó el procedimiento general para otorgar subsidios en el sector eléctrico en las Zonas no interconectadas, para tarifas cuyo costo unitario de prestación del servicio esté expresado en pesos por kilovatio hora (\$ / kWh), se evidencia la necesidad de expedir un nuevo acto administrativo mediante el cual se defina el mecanismo para otorgar subsidios a los usuarios residenciales para el servicio público de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas – ZNI, cuya tecnología tenga una fórmula tarifaria general de reconocimiento de los costos de prestación del servicio de expresado en pesos por usuario al mes (\$/mes)

## 2. METODOLOGÍA USADA PARA LA DETERMINACIÓN DEL SUBSIDIO PROPUESTO



## Estructura tarifaria de la Resolución CREG 166 de 2020

La estructura de costos propuestos en la Resolución 166 de 2020 se resume a continuación:

$$CU_m = G_m + C_m$$

$$C_m = C_0 \times \frac{IPC_{m-1}}{IPC_0} \quad ; \quad G_m = G_0 \times \frac{IPP_{m-1}}{IPP_0}$$

$$G_0 = G_{IO} + G_{AOMO}$$

En donde:

- $CU_m$  : Costo de prestación del servicio de energía eléctrica para usuarios regulados, atendidos con sistemas solares fotovoltaicos individuales AC con potencia mayor a 0.5 kW, expresado en pesos por usuario al mes (\$/mes), en pesos del mes  $m$ .
- $G_m$  : Cargo máximo de generación del mes  $m$ , expresado en pesos por usuario al mes (\$/mes).
- $C_m$  : Cargo máximo de comercialización del mes  $m$ , expresado en pesos por usuario al mes (\$/mes).
- $m$  : Mes de cálculo del costo de prestación del servicio.
- $C_0$  : Cargo máximo de generación comercialización de energía eléctrica de sistemas solares fotovoltaicos individuales AC con potencia mayor a 0.5 kW, expresado en pesos por usuario al mes (\$/mes), en pesos de la fecha base.
- $IPC_{m-1}$  : Índice de precios al consumidor, del mes  $m-1$ .
- $IPC_0$  : Índice de precios al consumidor, de la fecha base.
- $G_0$  : Cargo máximo de generación de energía eléctrica de sistemas solares fotovoltaicos individuales AC con potencia mayor a 0.5 kW, expresado en pesos por usuario al mes (\$/mes), en pesos de la fecha base.
- $IPP_{m-1}$  : Índice de precios al productor, Oferta Interna, del mes  $m-1$ .
- $IPP_0$  : Índice de precios al productor, Oferta Interna, de la fecha base.
- $G_{IO}$  : Componente que remunera los costos de inversión de sistemas solares fotovoltaicos individuales AC con potencia mayor a 0.5 kW, expresado en pesos por usuario al mes (\$/mes), en pesos de la fecha base.
- $G_{AOMO}$  : Componente que remunera los costos de administración, operación y mantenimiento, AOM, de sistemas solares fotovoltaicos individuales AC con potencia mayor a 0.5 kW, expresado en pesos por usuario al mes (\$/mes), en pesos de la fecha base.



Se establece como fecha base el mes de junio del año 2020. Así entonces los costos propuestos para cada una de las componentes, es de:

$$G_{I0} = \$229\,293$$

$$G_{AOM0} = \$81\,762$$

$$C_0 = \$23\,181$$

Se tiene en cuenta que el parágrafo del artículo 8 de la resolución CREG 166 de 2020, menciona que *“Cuando el prestador del servicio, con recursos propios, le instale medidor al usuario podrá adicionarle al cargo máximo de comercialización  $C_0$ , un cargo de \$6,938 / mes por usuario”*

Se resalta que, para la presente resolución de subsidios se considera que todas las SISFV objeto del análisis tarifario y así mismo subsidios han sido implementadas a través de recursos públicos, incluyendo las que se tienen presupuestadas para iniciar su operación lo que queda del año 2020. Por consiguiente, se establece que no podrán trasladar a la tarifa los costos de inversión que se encuentran remunerados en la componente denominada  $G_{I0}$ , en atención a lo previsto en el artículo 87.9. de la Ley 142 de 1994.

Así entonces el cargo base establecido para el mes de junio de 2020, incluyendo el costo del medidor será de:

$$CU_{junio-2020} = G_{junio-2020} + C_{junio-2020} = \$81\,762 + \$23\,181 + \$6\,938$$

$$CU_{junio-2020} = \$111\,881 / mes$$

Se entiende entonces que el valor anteriormente mencionado, es el valor de la facturación total al usuario que cuente con el servicio de energía eléctrica mediante SSFVI AC con potencia mayor a 0.5 kW, cuya inversión inicial se haya realizado a través de recursos públicos, con medidor costado por el prestador del servicio.

## DETERMINACIÓN DEL SUBSIDIO PROPUESTO

El presente proyecto de resolución concede un subsidio por usuario al mes, para aquellos sistemas cuya remuneración tarifaria se rige en la Resolución CREG 166 de 2020. Inicialmente se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones y supuestos realizados por la CREG para la definir el marco tarifario, que se hacen extensivos para el análisis del subsidio:

- Potencia del SISFV tipo instalado que se pretende remunerar con esa metodología: 726 Wp
- Radiación promedio: 3,5 horas (kWh/m<sup>2</sup>/día)
- Eficiencia de sistema: 80%
- Capacidad de Generación: 61 kWh/mes
- Todos los SISFV son para usuarios estrato 1

Teniendo en cuenta que la capacidad de generación para un SSIFV tipo es de 61 kWh/mes, se estima que la demanda del usuario es la misma magnitud.

Para la determinación de subsidio se realizó un análisis tarifario para los usuarios estrato 1 en la ZNI en el marco de la Resolución 182138 de 2007, cuya tecnología de generación es a partir de plantas diésel.

Para este caso la tarifa cobrada al usuario es de 256.7 pesos por kWh para el mes de junio de 2020, y para la demanda mensual de 61 kWh/mes, este usuario de estrato 1 en ZNI debería pagar un total de \$ 15.659 pesos mensuales.

El mismo análisis se realizó teniendo en cuenta las tarifas promedio para el año 2019 y primer semestre de 2020, cuyos resultados se muestran en la tabla 1.

**Tabla 1.** Análisis de facturación proyectada a cada usuario con tarifas promedio ZNI, Generación con Diesel.

Periodo	Tarifa Promedio Estrato 1 ZNI (\$)	Consumo análisis (kWh/mes)	Facturación Mensual Proyectada (\$)
	A	B	C = A * B
Año 2019	\$ 250	61	\$ 15 250
Semestre I – 2020	\$ 257		\$ 15 677
Junio 2020	\$ 256,7		\$ 15 659

Fuente: Tarifas del Sistema Único de Información - SUI.

Realizando una extrapolación de los resultados mostrados en la tabla 1 y bajo el principio de equidad, se define que los usuarios de la ZNI que reciben energía a través de redes de distribución y plantas diésel, tendrán la misma capacidad de pago que los nuevos usuarios que reciben energía mediante SSFVI. Así, en la tabla 2, se define la capacidad de pago para las SISFV con relación al  $CU_{junio-2020}$  y el valor de la facturación proyectada en las demás ZNI para diferentes periodos de análisis.

**Tabla 2.** Análisis capacidad de pago por usuario ZNI, generación por SISFV.

Periodo	Facturación Mensual Proyectada Generación Diesel (\$)	Facturación Mensual Proyectada SISFV Junio 2020 (\$)	Capacidad de Pago (%)
	A	B	C = A / B
Año 2019	\$ 15 250	\$ 111.881	14 %
Semestre I - 2020	\$ 15 677		14 %
Junio 2020	\$ 15 659		14 %

Fuente: Cálculos propios Dirección de Energía Eléctrica.

Según los resultados mostrados en la tabla 2, se define que el usuario tendrá una capacidad de pago del 14% del  $CU_{junio-2020}$ , tomando en cuenta la tarifa de la ZNI para varios periodos de análisis, por lo tanto, se establece que es constante la consideración de que, el 86% restante será asumido vía subsidios.



Teniendo en cuenta que el  $CUM$  de la formula tarifaria general corresponde al Costo de prestación del servicio de energía eléctrica en el mes  $m$  y dicho valor depende de la indexación según los índices de precios al productor y al consumidor, se expresa el subsidio como una proporción al costo de prestación.

Por lo tanto, a continuación, se muestra la formula general de subsidios del servicio de energía eléctrica propuesta para usuarios del estrato 1 atendidos con SSFVI AC con potencia mayor a 0.5 kW:

$$SUB_m = (G_{AOM-m} + C_m) * 0.86$$

En donde:

- $SUB_m$  : Subsidio del servicio de energía eléctrica para usuarios regulados, atendidos con sistemas solares fotovoltaicos individuales AC con potencia mayor a 0.5 kW, expresado en pesos por usuario al mes (\$/mes), en pesos del mes  $m$ .
- $G_{AOM-m}$  : Componente que remunera los costos de administración, operación y mantenimiento, AOM, de sistemas solares fotovoltaicos individuales AC con potencia mayor a 0.5 kW, expresado en pesos por usuario al mes (\$/mes), en pesos del mes  $m$ .
- $C_m$  : Cargo máximo de comercialización del mes  $m$ , expresado en pesos por usuario al mes (\$/mes). Incluye el costo del medidor del que trata el parágrafo del artículo 8 de la resolución CREG 166 de 2020
- $m$  : Mes de cálculo del costo de prestación del servicio.

### 3. AMBITO DE APLICACIÓN

La presente resolución aplica a los Usuarios residenciales localizados en las ZNI y a los Prestadores del Servicio que comercialicen energía eléctrica en ZNI directamente con los usuarios, y cuya tecnología de generación corresponda a sistemas solares fotovoltaicos individuales AC con potencia mayor a 0.5 kW, con y sin almacenamiento, cuya remuneración estará regida conforme a la Resolución CREG No. 166 del 3 de septiembre de 2020.

### 4. VIABILIDAD JURÍDICA

#### 4.1. Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto.

Esta Resolución se expide en uso de las facultades otorgadas por el numeral 99.10 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, adicionado por el artículo 2 de la Ley 1117 de 2006, señaló que los subsidios del sector eléctrico para las ZNI se otorgarán a los usuarios en las condiciones y porcentajes que defina el Ministerio de Minas y Energía, considerando la capacidad de pago de los usuarios en esas zonas.

#### 4.2. La vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada.

La Ley 142 de 1994, adicionada por la Ley 1117 de 2006, se encuentra vigente.

**4.3. Las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas, si alguno de estos efectos se produce con la expedición del respectivo acto.**

La Resolución planteado no deroga, subroga, modifica, adiciona ni sustituye ninguna disposición normativa.

**4.4. Revisión y análisis de las decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieran tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto.**

A la fecha, no se conocen sentencias judiciales expedidas con relación a la expedición de la presente resolución.

**4.5. Advertencia de cualquier otra circunstancia jurídica que pueda ser relevante para la expedición del acto.**

No se evidencia ninguna circunstancia jurídica que pueda ser relevante en la expedición del decreto.

**5. IMPACTO ECONÓMICO**

La Resolución, viabiliza un esquema de subsidios sostenibles dirigido específicamente a los usuarios de menores ingresos, quienes serían beneficiarios y consumidores del servicio de energía eléctrica con SISFV en las ZNI.

A continuación, se relaciona el potencial impacto fiscal de los subsidios con cargo a la nación para el periodo transitorio establecido en la presente resolución correspondiente a año 2020.

El cálculo de impacto fiscal se realizó tomando las siguientes premisas:

- 13 377 usuarios con SISFV que a corte de julio de 2019 se encontraban conectados.
- 998 nuevos usuarios con SISFV proyectados para el mes de septiembre de 2020.
- 1 252 nuevos usuarios con SISFV proyectados para el mes de octubre de 2020.
- 2 571 nuevos usuarios con SISFV proyectados para el mes de diciembre de 2020.

A continuación, se hace una estimación del subsidio para un usuario teniendo en cuenta el  $CU_{junio-2020}$ :

$$SUB_{junio} = \$ 111 881 * 0.86 = \$ 96 222 / usuario$$

Teniendo en cuenta el valor anterior, la tabla 3 resume la proyección de subsidios y el impacto fiscal para el 2020.

**Tabla 3. Análisis Impacto fiscal SSFVI - 2020.**

Mes Año 2020	Usuarios	Impacto Fiscal Estimado 2020 (\$)
Agosto	13.377	\$1.287.165.707





Septiembre	14.375	\$1.383.195.563
Octubre	15.627	\$1.503.665.882
Noviembre	15.627	\$1.503.665.882
Diciembre	18.198	\$1.751.053.415
<b>TOTAL</b>		<b>\$7.428.746.449</b>

Fuente: Cálculos propios Dirección de Energía Eléctrica.

## 6. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

En aras de salvaguardar la prestación de manera continua del servicio de energía a los usuarios de menores ingresos y con aplicación del criterio de solidaridad, el artículo 90 de la Ley 2008 de 2019 dispone que, durante la vigencia fiscal del año 2020, la Nación podrá pagar subsidios para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica que se hayan causado antes de la vigencia de dicha Ley o que se causen durante la misma, a través de recursos de crédito, incluyendo la emisión de bonos y otros títulos de deuda pública, en condiciones de mercado.

Para el efecto, el Director de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía expidió una certificación Dirigida al Secretario General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público<sup>1</sup> sobre el monto de recursos a incluir en el Decreto reglamentario del artículo 90 de la Ley 2008 de 2019 que expida ese Ministerio, que incluye los recursos acá estimados para reconocer los subsidios propuestos en la vigencia 2020.

Sin embargo, para expedir el presente proyecto de resolución, el Ministerio de Minas y Energía no debe emitir ningún certificado de disponibilidad presupuestal.

## 7. IMPACTO MEDIO AMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL.

No aplica.

## 8. CONSULTA

Que en cumplimiento del artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015, el Ministerio de Minas y Energía respondió el cuestionario elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio encontrando que la totalidad de las respuestas contenidas en el cuestionario resultó negativa, por lo que las disposiciones contenidas en esta resolución no tienen incidencia sobre la libre competencia en los mercados y, en consecuencia, no hay la necesidad de informarlo a la Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

## 9. PUBLICIDAD

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8° del Artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el texto del presente acto administrativo se publicará para comentarios de la ciudadanía en la página web del Ministerio de Minas y Energía.

## 10. CONCEPTO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

<sup>1</sup> Dirección de Energía Eléctrica, Radicado No. 2-2020-015102 del 28-8-2020



No aplica por cuanto el acto administrativo no establece nuevos trámites de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.1.2.1.11 del Decreto 1609 de 2015.

## **11. MATRIZ RESUMEN OBSERVACIONES Y COMENTARIOS**

Una vez se publique el proyecto de resolución que da lugar a la presente memoria justificativa, se dispondrá la matriz de comentarios en este numeral.

## **12. INFORME GLOBAL DE LAS OBSERVACIONES Y COMENTARIOS**

El informe global de comentarios se adelantará una vez se tengan los comentarios del público.

La presente Memoria Justificativa fue elaborada por la Dirección de Energía Eléctrica en Bogotá D.C., el día 4 de septiembre de 2020.

**LUIS JULIAN ZULUAGA LOPEZ**

Director de Energía Eléctrica (E)

**LUCAS ARBOLEDA HENAO**

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

**Elaboró:** Rodrigo Prieto Lara - Camilo Andrés Avella /Contratistas DEE

**Revisó:** Agustín Gutiérrez Soto/Abogado OAJ

**Aprobaron:** Luis Julián Zuluaga López – Lucas Arboleda